



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1120

Bogotá, D. C., lunes, 30 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2020 SENADO

por el cual se prioriza los recursos de créditos agropecuarios al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., agosto de 2021

Honorable Senadora

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente Comisión Tercera

Senado de la República

La Ciudad

Ref.: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY No. 181 DE 2020 SENADO. *"Por el cual se prioriza los recursos de créditos agropecuarios al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones"*

Distinguida señora Presidente,

Reciba un cordial saludo. Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado me hicieron como ponente, según acto del veinticuatro (24) de mayo de 2021 y notificado en la misma fecha; en virtud de las facultades constitucionales y las de la Ley 5ª de 1992, y dentro de la prórroga conferida, me permito poner a consideración de los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado, el Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley de la referencia, en los siguientes términos;

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa es de origen parlamentario, radicado el pasado treinta (30) de julio de 2020 por los Senadores Paloma Valencia Laserna, Alejandro Corrales Escobar, Carlos Felipe Mejía, Mejía, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Carlos Manuel Meisel Vergara, Gabriel Jaime Velasco, Ruby Helena Chagüi Spath, José Obdulio Gaviria y los Representantes a la Cámara Gabriel Jaime Vallejo Chujfí y Rubén Darío Molano Piñeros, y; fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 659 de 2020.

La Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado me designó como ponente para Primer Debate en el Senado de la República, según oficio fechado el trece (13) de agosto de 2020 y notificado en la misma fecha, respecto de la cual se radicó ponencia positiva con pliego de modificaciones posterior a haber sido concertada con las Entidades que pertenecen a la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario –CNFA-, así como con los gremios del Sector y fue construida con el asesoramiento técnico de FINAGRO.

En ese sentido, se mejora la conformación de la CNFA, permitiendo a los miembros principales la delegación en funcionarios de nivel viceministerial o directivo, con el objetivo que se permita la toma de decisiones de este órgano con mayor eficiencia. Se garantiza la participación de las asociaciones campesinas, los gremios del sector agropecuario y financiero en las decisiones de la CNFA. En materia de Política Pública se fortalece el papel del crédito en los entornos rurales, no solo en términos de fomento y productividad, sino también en términos de fortalecimiento de las comunidades y de disminución de la pobreza multidimensional. Se articula de manera adecuada la pretensión de unificación de las diferentes clases de títulos de desarrollo agropecuario, los cuales están regulados en el artículo 15 de la Ley 16 de 1990. Se establece que el 50% de las inversiones que los establecimientos de crédito efectúen en Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, serán destinados a la financiación de pequeños y micro productores agropecuarios. Se especifican

criterios objetivos para los tipos de productores agropecuarios en términos de activos, ingresos y potencial de ingresos futuros. Se garantiza que, en los municipios con los más altos índices de pobreza multidimensional, FINAGRO adelante programas de educación y alfabetización financiera, haciendo especial énfasis en el acceso y uso de canales bancarios digitales y nuevas plataformas tecnológicas financieras que faciliten el acceso al crédito agrario. Será la CNFA quien creará una línea de crédito de redescuento que será otorgada por Finagro, más no el Ministerio de Agricultura. Se determina que los períodos de gracia y los años de vigencia del crédito de las líneas de crédito FINAGRO, que están dirigidas a la producción agropecuaria, deberán estar sujetas al cronograma de ejecución de los proyectos productivos y a sus proyecciones de flujo de caja. Además, se tendrá en cuenta los estudios técnicos de cultivo de tardío rendimiento. LA CNFA reglamentará los criterios de asignación y acceso al crédito de fomento para pequeños y microproductores teniendo en cuenta los parámetros: a) Potencialidad de ingresos, b) Potencial de generación de ingresos, c) Potencialidad de asociación de cadenas productivas, y; d) Potencialidad de generación de ingresos y de superación de pobreza multidimensional, en especial en referencia a mujeres rurales.

Así las cosas, en sesión ordinaria no presencial de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021 con Acta No. 34, se anunció para surtir el primer debate. Como consta en el Acta No. 35 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021, en sesión ordinaria no presencial, se discutió y aprobó el proyecto sin ninguna modificación conforme al texto propuesto.

II. Articulado

El texto del proyecto de ley está compuesto por diez (10) artículos incluida la vigencia.

El primer artículo, modifica la conformación de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con el fin de evitar el ausentismo y delegación de tan importante órgano.

El segundo, establece que los Títulos de Deuda para el Desarrollo Agropecuario sean de una sola clase.

El artículo tercero, establece los lineamientos para la colocación de deuda para el sector agro, siendo de un 80% para el sector primario y un 20% para el sector transformador, comercial y servicio de apoyo.

El cuarto, faculta a la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario para que determine los tipos de productores agropecuarios.

El quinto, modifica el objeto del Fondo Agropecuario de Garantías con el propósito que sus recursos respalden los créditos otorgados por plataformas tecnológicas y fondos de capital nacional que sean colocados en el sector de los micro y pequeños productores agropecuarios.

El artículo sexto, crea un crédito de redescuento denominado "Línea de Cadena Productiva" para colocar crédito a las medianas y grandes empresas, para que dichos recursos sean invertidos en las Micro, pequeñas y medianas productores agropecuarios con quienes tienen vínculos comerciales y sean de su cadena

El séptimo, establece lineamientos para la estructuración de créditos agropecuarios, con el fin que estos tengan en cuenta las realidades que sufren los productores agropecuarios

El octavo, limita los costos operativos de los créditos agropecuarios en la banca de primer piso, quienes únicamente podrán cobrar por los costos y gastos administrativos de la intermediación, evitando el lucro por dicha operación.

El noveno, faculta al Gobierno Nacional realizar pilotos para extender el área de las Unidades Agrícolas Familiares y posibilitar la inversión en proyecto productivos en las zonas que no tienen desarrollo.

El artículo décimo y último, es el de la vigencia y derogatoria.

III. Objeto del Proyecto:

El proyecto tiene diversos propósitos. El primero, es modificar la conformación de los directivos de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, con el fin de evitar la delegación en este órgano de decisión.

Seguidamente, propone unificar en una sola clase los Títulos de Desarrollo Agropecuario, que son de deudas, emitidos por FINAGRO, eliminando los títulos clase A y B. La colocación de estos títulos será en un 80% para el sector primario y el 20% para el sector transformador, comercial y de servicios de apoyo.

Por otro lado, se faculta a la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario para que defina las clases de productores agropecuarios de acuerdo con sus ingresos.

También, busca un fomento al crédito para el sector agropecuario a través de las plataformas tecnológicas Fintech y fondos de capital nacional que presten a micro y pequeños productores agropecuarios.

Crea una línea de crédito de redescuento por medio de Finagro, Línea de Cadena Productiva, para otorgar créditos a medianas y grandes empresas dirigidos al fondeo de micro, pequeños y medianos productores agropecuarios.

Frente a la reestructuración de deudas, FINAGRO tendrá en cuenta el cronograma de ejecución de los proyectos productivos y a sus proyecciones de flujo de caja. Dicha directiva deberá ser atendida por las entidades financieras de primer piso o colocadoras.

Se limitan los costos financieros de los créditos al sector agro, únicamente por los costos y gastos administrativos de la intermediación, más no de utilidad o comisiones adicionales.

Con el fin de fomentar la inversión en proyectos productivos en territorios donde no hay desarrollo, se faculta al Gobierno Nacional para que redefina las Unidades Agrícolas Familiares.

IV. Justificación

VI. Consideraciones del Ponente

La iniciativa, puesta a consideración a la Plenaria del Senado, como ya se manifestó anteriormente busca permitir el acceso y el fomento al crédito del sector agropecuario, fortaleciendo y adecuando a la coyuntura las instancias de decisión en materia de crédito agropecuario.

Para un adecuado análisis de lo propuesto, es capital comprender varias realidades las cuales fueron expuestas en el Proyecto de Ley 135 de 2020 Senado, las cuales son evidentes al momento de comparar el desarrollo social de las áreas rurales y las urbanas, estas últimas, priorizadas en la política pública estatal de inversión y generación de empleo.

"En el campo viven 11,4 millones de colombianos, el 23% del total. El 36% son pobres, mientras en las ciudades solo el 12,6%. El 15,4% sufren pobreza extrema; en las ciudades el 2,9%. El 14% de sus pobladores son analfabetas; en la ciudad el 5,7%. El 53% tiene acueducto; en las ciudades el 96%. Solo el 12,3% tiene alcantarillado; en la ciudad el 89%. El 77% tiene energía eléctrica, mientras en la ciudad el 97%. El ingreso per cápita (\$310.275) es la tercera parte del de la ciudad (\$937.199). El campo tiene 142.000 km de vías terciarias, pero solo el 6% está en buen estado. "La diferencia de penetración (internet) entre zonas urbanas y rurales es más del 32% (...) Hay 9 millones de colombianos que viven en territorios donde todavía no tienen acceso a un medio de comunicación" (Vicemintic 2019).

El sector agropecuario (Tabla 1) aporta el 6,2% del PIB y recibe un porcentaje inferior, el 4,9% del crédito total. La industria, por su parte, aporta el 11,9% del PIB -el doble del aporte del agro-, pero esa mayor capacidad de generación de riqueza obedece, en gran medida, a que recibe el 20% del crédito, ¡cuatro veces más que el sector agropecuario!; y como las causas se encadenan, este mayor flujo de recursos obedece, también en gran parte, a que el Indicador de Calidad de Riesgo del sector agropecuario, 20,4%, supera en más del doble al de la industria, del 9,4%.

No es extraño, entonces, que el sector rural participe apenas con el 2% de la Formación Bruta de Capital Fijo (tractores, sembradoras, equipos de ordeño y de riego, etc.), mientras la industria se lleva el 26,1% de la capacidad de equipamiento.

Tabla 1: Variables de crédito y participación económica por sector

Sector	Indicador de Calidad de Mora	Indicador de Calidad de Riesgo	Acceso a crédito	Participación en el PIB	Participación FBKF
Agropecuario	9,5%	20,4%	4,9%	6,2%	2,1%
Industria	3,5%	9,4%	19,3%	11,9%	26,1%
Comercio	4,7%	9,9%	19,7%	17,3%	-
Construcción	8,1%	18,3%	15,9%	6,6%	59,7%
Minería	4,7%	23,2%	1,3%	5,0%	10,5%
Transporte	10,1%	23,7%	8,1%	5,0%	n.d

Fuente: DANE. Superintendencia Financiera. Banco de la República.

A partir del desolador escenario rural, de la dinámica misma del desarrollo y del bajísimo nivel de equipamiento (la FBKF) del sector agropecuario, podemos concluir

Refieren los autores de la iniciativa, quienes después de exponer un diagnóstico muy acertado sobre el mercado del crédito agropecuario en Colombia, indican que "[e]n la actualidad La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario no cuenta con la asistencia de sus directivos, sino delegados. Este proyecto también fortalece la Comisión, obligando la asistencia de directivos dados que son los encargados de reglamentar la política pública del crédito agropecuario en el país.

El crédito agropecuario requiere 60% más tiempo que un crédito urbano (USAID, 2013), dado que los flujos de caja y los cultivos de tardío rendimiento dan resultados después de años e incluso décadas. No es posible que a un pequeño productor agropecuario se le exija un año de gracia, para un proyecto de inversión que requiere de cinco años para dar los primeros frutos. La financiación a pequeños productores se puede dar tanto para capital de trabajo como para inversión, y en la actualidad las entidades de primer piso suelen otorgarlos con plazos promedio de 24 meses. Debe ser Finagro, quien regule la estructuración de esos créditos, y obligue a las entidades de primer piso a cumplir con requisitos mínimos de plazos.

En este proyecto de ley se establece que la estructuración de todas las líneas de crédito de Finagro, los periodos de gracia y los años de vigencia del crédito, deberá ser sujetas al cronograma de ejecución de los proyectos productivos y a sus proyecciones de flujo de caja. Se tendrá en cuenta los estudios técnicos de cultivos de tardío rendimiento. Los establecimientos de créditos y entidades de primer piso deberán acatar dicha estructuración. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario deberá reglamentar este artículo, teniendo en cuenta los cultivos de tardío rendimiento.

El Estado también debe garantizar que las Unidades Productivas cumplan con su función "productiva". Grandes hectáreas en Colombia no tienen ningún proyecto por inversión. Este proyecto de ley propone crear dos pilotos de inversión para regiones donde no exista desarrollo. De la misma forma, las garantías y subsidios que se destinan para subsidiar tasa de interés de créditos otorgados no diferencian los riesgos entre el productor, el industrial y el comercializador. Debe ser función de la Comisión realizar estudios técnicos para otorgar el porcentaje de garantías necesarias."

Así las cosas, proponen "que los créditos de fomento agropecuario otorgados al sector primario deberán ser priorizados para el micro productor, pequeño productor y mediano productor, así mismo, los otorgados a el sector transformador, comercial y servicio de apoyo. No obstante, se deja la puerta para que sea La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario quien reglamente los porcentajes de recursos que se destinaran a cada grupo."

V. Conceptos sobre la iniciativa.

Una vez designado como ponente, dentro del estudio de la iniciativa, en virtud de la importancia y trascendencia de la materia de la iniciativa, solicité a diferentes entidades su concepto sobre la iniciativa para abordar con mayor precisión el impacto de la propuesta normativa.

Así, en para el primer debate se recibieron conceptos, los cuales fueron acogidos. Durante el estudio para segundo debate, junto con Finagro se realizó una Mesa Técnica de la cual se acogieron modificaciones a varios artículos y la inclusión de otros que se consideraban pertinentes.

que, además de la inversión pública para generar condiciones de desarrollo. En ese sentido, LA RECUPERACIÓN DEL CAMPO ES UN ASUNTO DE EQUITAD HISTÓRICA QUE DEMANDA MAYOR INVERSIÓN PÚBLICA Y FLUJOS DE CAPITAL PRIVADO.

Por otro lado, la inversión pública está atada a las estrecheces presupuestales del Estado, unidas a la persistencia de la dinámica de absorción de recursos por parte del desarrollo urbano para atender al creciente número de pobladores de las ciudades, en detrimento de la recuperación del campo.

La nueva inversión privada y los recursos del crédito a los productores rurales, están sujetos a la valoración del riesgo para el inversionista o, en el caso del crédito, para la entidad prestamista, lo cual nos lleva a la segunda gran conclusión:

Si al escenario de desigualdad en todos los órdenes de la vida rural, a la persistencia de la inseguridad y a la consecuente falta de "condiciones para el desarrollo" que faciliten el flujo de capital hacia actividades lícitas, sostenibles, rentables y generadoras de empleo, se suma que la producción agropecuaria está ligada a factores exógenos de alto impacto y de difícil prevención y adaptación, como el cambio climático y sus fenómenos extremos, se puede concluir que: extremos, podemos concluir que EL CAMPO Y LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA SON SUJETOS DE ALTO RIESGO FRENTE A LOS FLUJOS DE CAPITAL.

Por su parte, el término "fomento" tiene una interpretación específica dentro de política pública. Se "fomenta" algo que merece o necesita ayuda; aquello de gran importancia estratégica, ya sea por su alto potencial económico para la generación de divisas, ingresos y empleo, o bien, por su alta vulnerabilidad y su importancia para el equilibrio social.

El fomento, de hecho, es una forma de subsidio, a través de condiciones especialmente favorables para el sector definido por las consideraciones anteriores, y tiene diversidad de expresiones como política pública, desde simplificación de trámites, contribuciones parafiscales, tratamiento tributario preferencial y, entre otros, el CRÉDITO DE FOMENTO.

No obstante, a pesar de la evidencia de su necesidad, el fomento a la producción agropecuaria tiene enemigos en todas las esquinas. Para quienes defienden el papel a ultranza del mercado en la asignación de recursos, el fomento es una distorsión a la tarea infalible -e "invisible"- de las fuerzas del mercado. Quienes demuestran la gran producción empresarial, sin la cual, dicho sea de paso, la supervivencia diaria de más de 7.000 millones de seres humanos sería imposible, sostienen que el fomento debe ser solamente para sectores vulnerables, para pequeños productores y no para los "ricos", sin reparar en la importancia de la producción empresarial en la generación de empleo.

La producción agropecuaria cumple todas las condiciones para ser sujeto de fomento. A su enorme potencial de generación de riqueza y de divisas, reconocido más en el discurso que en la práctica, aunque hoy tiene mayor valoración frente a la urgencia de una menor dependencia petrolera, se suman su papel estratégico para la seguridad alimentaria, hoy también mejor valorado por la crisis de la pandemia, y no menos importante, su posición determinante en el equilibrio social del campo, su gran vulnerabilidad y, por ende, su alto nivel de riesgo frente al eventual flujo de capitales.

Lo anterior conduce a una tercera conclusión, que es de equidad y de justicia histórica. LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA, POR SU IMPORTANCIA ESTRATÉGICA, ALTA VULNERABILIDAD Y NIVEL DE RIESGO, NECESITA POLÍTICAS DE "FOMENTO", QUE PERMITAN LOS FLUJOS DE CAPITAL QUE EL CAMPO NECESITA PARA SU DESARROLLO."

Aunado a lo anterior, los comentarios constructivos de las entidades interesadas del Gobierno Nacional en el asunto que trata la iniciativa y el buen recibo por parte de los Gremios del Sector, considero necesario ajustar y robustecer el sistema nacional del Crédito Agropecuario para el acceso al financiamiento de los productores agropecuarios del país. Con ello, se supera una barrera que históricamente ha debilitado la inversión en el campo colombiano.

VII. Pliego de modificaciones

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 1° del Decreto Ley 2371 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Modifíquese el numeral 1 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:</p> <p>Artículo 218. Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario. La administración del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estará a cargo de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario, la cual estará integrada de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural que podrá delegar en el Viceministro de Asuntos Agropecuarios, quien la presidirá. - Dos (2) representantes del Presidente de la República, quienes no podrán delegar su participación. - El Ministro de Hacienda o Crédito Público quien podrá delegar en el Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público. - El Director del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar en el Subdirector General Sectorial de la entidad. - El Gerente Técnico del Banco de la República o su delegado. - El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural. - Un representante de los gremios de la producción agropecuaria, elegido en la forma que prescriba el reglamento. <p>Parágrafo 1. La delegación a la que se refiere el presente artículo se ejercerá en un funcionario de nivel directivo; el Ministro solo podrá delegar en el Viceministro. Los integrantes de esta comisión deberán asistir al menos una vez al año, en la que no les será aceptable la delegación.</p>	<p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 1° del Decreto Ley 2371 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 1. COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO. Modifíquese el numeral 1 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:</p> <p>"Artículo 218. Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario. La administración del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estará a cargo de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario, la cual estará integrada de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá. - Dos (2) representantes del Presidente de la República, quienes no podrán delegar su participación. - El viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público. - El subdirector del Departamento Nacional de Planeación. - El Gerente Técnico del Banco de la República. - El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural - Un representante de los gremios de la producción agropecuaria, elegido en la forma que prescriba el reglamento. <p>Parágrafo 1. La delegación a la que se refiere el presente artículo se ejercerá en un funcionario de nivel directivo; el Ministro solo podrá delegar en el Viceministro. Los integrantes de esta comisión deberán asistir al menos una vez al año, en la que no les será aceptable la delegación.</p>	<p>Se hace el ajuste sugerido por FINAGRO y, se cambia el presidente de ASOBANCARIA por un representante gremial del sector financiero. (ASOMICROFINAZAS; FINTECH; ASOBANCARIA, ETC)</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario será ejercida a través de un empleado de nivel asesor o directivo de la planta de personal de Finagro de libre nombramiento y remoción del Ministro de Agricultura, quien deberá acreditar formación académica y/o experiencia profesional en las áreas financieras y de desarrollo agropecuario.</p> <p>Parágrafo 3°. El Presidente de Finagro asistirá a la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario con voz, pero sin voto.</p> <p>Parágrafo 4°. Los presidentes de Asobancaria y el Banco Agrario de Colombia asistirán por lo menos una vez en el año a la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario con voz, pero sin voto. Podrán ser invitados a las reuniones de la Comisión cuando así lo considere el Secretario Técnico de la Comisión.</p> <p>Parágrafo 5°. Podrán ser invitados a las reuniones de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario los representantes de las asociaciones campesinas y de los gremios de la producción agropecuaria, cuando así lo considere el Secretario Técnico de la Comisión.</p> <p>Parágrafo 6°. El Gobierno Nacional determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario.</p>	<p>Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario será ejercida a través de un empleado de nivel asesor o directivo de la planta de personal de Finagro, quien deberá acreditar formación académica y/o experiencia profesional en las áreas financieras y de desarrollo agropecuario.</p> <p>Parágrafo 3°. El Presidente de Finagro asistirá a la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario con voz, pero sin voto.</p> <p>Parágrafo 4°. Los presidentes de Finagro, del Banco Agrario de Colombia y el presidente gremial que represente al sector financiero, asistirán por lo menos una vez en el año a la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario con voz, pero sin voto.</p> <p>Parágrafo 5. Podrán ser invitados a las reuniones de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario un representante de las asociaciones campesinas, cuando así lo considere el Secretario Técnico de la Comisión.</p> <p>Parágrafo 6°. El Gobierno Nacional determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario.</p>	
<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2° Del Crédito de Fomento Agropecuario y los criterios para su programación. Para los efectos de ley, entendiéndose por Crédito de Fomento Agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexa o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura.</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 2° Del Crédito de Fomento Agropecuario y los criterios para su programación. Para los efectos de ley, entendiéndose por Crédito de Fomento Agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción, transformación, y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexa o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura.</p>	<p>Se deja una redacción genérica la reducción de la pobreza (sin calificarla si se trata de rural o urbana) y se incluye que los créditos de fomento están dirigidos no sólo a la etapa de producción, sino a las TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.</p>
<p>El Crédito Agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas. El Crédito de Fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la</p>	<p>El Crédito Agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas. El Crédito de Fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la</p>	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria y a la superación de la pobreza, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario. En desarrollo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 10 de esta Ley, Finagro además de los recursos que capte del ahorro privado, contará con los provenientes de la emisión de los "Títulos de Desarrollo Agropecuario". Tales títulos serán suscritos por las entidades financieras en proporción a los diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, según lo establezca mediante normas de carácter general la Junta Monetaria, organismo que también fijará sus plazos y tasas de interés. Esta obligación no se hará extensiva a los bancos que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos deberes a este respecto serán los establecidos en el artículo 25 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo: Los Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), serán de una sola clase, y en consecuencia FINAGRO, o quien haga sus veces, deberá unificar los títulos de Desarrollo Agropecuario de Clase A y Clase B. Finagro contará con un término de un (1) año para realizar el proceso de unificación.</p> <p>Artículo 4. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Clases de Títulos de Desarrollo Agropecuario. Los títulos de Desarrollo Agropecuario emitidos por Finagro, o quien haga de sus veces, serán de una sola Clase.</p> <p>Parágrafo 1. La Junta Directiva del Banco de la República, determinará los porcentajes de validación de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, teniendo en cuenta el tipo de productor.</p> <p>Parágrafo. Los títulos de Desarrollo Agropecuario de Clase A y Clase B deberán unirse en la única clase estipulada en este artículo. En todo caso el 50% de las inversiones que los establecimientos de crédito efectúen en Títulos de Desarrollo Agropecuario,</p>	<p>transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria y a la superación de la pobreza, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura."</p> <p>SE ELIMINA</p> <p>SE ELIMINA</p>	<p>Respeto de los artículos 3 y 4, al versar sobre elementos similares se acogen las recomendaciones y se unifican en un único texto. Se incluye la definición de las clases de títulos de desarrollo agropecuario que estaba en el artículo nuevo y no se modifica la redacción del texto precedente.</p> <p>Respeto de los artículos 3 y 4, al versar sobre elementos similares se acogen las recomendaciones y se unifican en un único texto. Se incluye la definición de las clases de títulos de desarrollo agropecuario que estaba en el artículo nuevo y no se modifica la redacción del texto precedente.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>TDA, serán destinados a la financiación de pequeños y micro productores agropecuarios.</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el numeral 2 del Artículo 229 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:</p> <p>"ARTICULO 229. REGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO. (...)</p> <p>2. Títulos de Desarrollo Agropecuario.</p> <p>a. Clases de Títulos de Desarrollo Agropecuario. Los títulos de Desarrollo Agropecuario emitidos por Finagro, o quien haga de sus veces, serán de una sola Clase</p> <p>b. Inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario. Finagro, además de los recursos que capte del ahorro privado, contará con los provenientes de la emisión de los "Títulos de Desarrollo Agropecuario". Tales títulos serán suscritos por las entidades financieras en proporción a los diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, según lo establezca mediante normas de carácter general la Junta Monetaria, organismo que también fijará sus plazos y tasas de interés. Esta obligación no se hará extensiva a los bancos que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos deberes a este respecto serán los establecidos en el artículo 25 de la Ley 16 de 1990.</p> <p>Parágrafo 1: Los Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), serán de una sola clase, y en consecuencia FINAGRO, o quien haga sus veces, deberá unificar los títulos de Desarrollo Agropecuario de Clase A y Clase B. Finagro contará con un término de un (1) año para realizar el proceso de unificación."</p> <p>Parágrafo 2. La Junta Directiva del Banco de la República, determinará los porcentajes de validación de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, teniendo en cuenta el tipo de productor y/ la actividad agropecuaria, dando prelación a la producción.</p> <p>La comisión nacional de crédito agropecuario propondrá puntos adicionales sobre la ponderación de la cartera sustitutiva basado en las actividades definidas en la resolución 4 de 2021, privilegiando la producción.</p> <p>Parágrafo 3. En todo caso el 50% de las inversiones que los establecimientos de crédito efectúen en Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, serán destinados a la financiación de</p>	<p>UNIFICA ARTICULOS 3 Y 4 APROBADOS EN PRIMER DEBATE</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
	pequeños y micro productores agropecuarios."	
Artículo 5. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así Artículo nuevo. Colocaciones sustitutivas. Los establecimientos de crédito deberán efectuar la inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario y podrán computar como colocaciones sustitutivas para el cumplimiento de su requerido de inversión el valor de la cartera agropecuaria otorgada con recursos propios que, además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para el redescuento de los préstamos en FINAGRO, o quien haga de sus veces, no se encuentre en mora y reúna las condiciones financieras contempladas en la presente ley, únicamente de la siguiente manera: a) Un 80% en el sector primario b) Un 20% en el sector transformador, comercial y servicio de apoyo. Parágrafo 1. La Junta Directiva del Banco de la República, determinará los porcentajes de validación de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, teniendo en cuenta el tipo de productor. Parágrafo 2. Los créditos de fomento agropecuario otorgados al sector primario deberán ser priorizados para el micro productor, pequeño productor y mediano productor; así mismo, los otorgados a el sector transformador, comercial y servicio de apoyo. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario reglamentará los porcentajes de recursos que se destinaran a cada grupo.	Artículo 4. SIN MODIFICACIONES.	
Artículo 6. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así Artículo nuevo. Rango para definición de productores. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario determinará los tipos de productores agropecuarios, teniendo en cuenta como mínimo la siguiente clasificación: a. Micro productor b. Pequeño productor c. Mediano productor y d. Gran productor Parágrafo: La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario, en la definición de tipo de productor, deberá atender como mínimo a los siguientes criterios.	Artículo 5. SIN MODIFICACIONES	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
parte de la misma cadena productiva del sector primario. Parágrafo 1. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las condiciones de este artículo. Para el otorgamiento de estos créditos de redescuento las empresas deberán demostrar técnicamente que podrán colocar los recursos a micro, pequeños y medianos productores agropecuarios. Parágrafo 2. En ninguna circunstancia las empresas beneficiarias de las líneas de crédito podrán obtener utilidad por estos desembolsos. Artículo 9. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así: Artículo nuevo. Estructuración de créditos. Los periodos de gracia y los años de vigencia del crédito de las líneas de crédito Finagro, o quien haga sus veces, que están dirigidas a la producción agropecuaria, deberán estar sujetas al cronograma de ejecución de los proyectos productivos y a sus proyecciones de flujo de caja. Se tendrá en cuenta los estudios técnicos de cultivo de tardo rendimiento. Los establecimientos de crédito y entidades de primer piso deberán acatar dicha estructuración. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario deberá reglamentar este artículo, teniendo en cuenta que para la financiación de los cultivos de tardo rendimiento deberá observarse el ciclo productivo de estos. Parágrafo: La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberá reglamentar los criterios de asignación y acceso al crédito de fomento para pequeños y microproductores teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a. Potencialidad de ingresos de los proyectos productivos a financiar. b. Potencial de generación de ingresos de los proyectos productivos. c. Potencialidad de asociación de cadenas productivas. d. Potencialidad de generación de ingresos y de superación de pobreza multidimensional, en especial en referencia a mujeres rurales. Artículo 10. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:	Artículo 8. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así: "Artículo nuevo. Estructuración de créditos. Los periodos de gracia y los años de vigencia del crédito de las líneas de crédito Finagro, o quien haga sus veces, que están dirigidas a la producción agropecuaria, deberán estar sujetas al cronograma de ejecución de los proyectos productivos y a sus proyecciones de flujo de caja. Se tendrá en cuenta los estudios técnicos de cultivo de tardo rendimiento. Los establecimientos de crédito y entidades de primer piso deberán acatar dicha estructuración. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario deberá reglamentar este artículo, teniendo en cuenta que para la financiación de los cultivos de tardo rendimiento deberá observarse el ciclo productivo de estos. Parágrafo. Para el acceso al crédito de fomento para pequeños y microproductores, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberá reglamentar los criterios de asignación y acceso al crédito de fomento, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros: a. Potencialidad de ingresos de los proyectos productivos a financiar. b. Potencial de generación de ingresos de los proyectos productivos. c. Potencialidad de asociación de cadenas productivas. d. Potencialidad de generación de ingresos y de superación de pobreza multidimensional, en especial en referencia a mujeres rurales. e. La posibilidad de obtención de ingresos de otras fuentes." Artículo 9. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:	Se realiza el ajuste sugerido, manteniendo la esencia del articulo de primer debate. Así mismo se plantea un listado enunciativo a tener en cuenta para la estructuración de los créditos de fomento agropecuario. Se propone incluir el texto con un inciso en el artículo 38 de la ley 160 de 1994.
Artículo 10. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:	Artículo 9. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:	Se toma la redacción de FINAGRO y se incluyen unas líneas finales "Bajo ninguna

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
1. Activos totales del productor agropecuario, cuando se refiere a medianos y grandes productores. 2. Ingresos del productor, y que se deriven directamente del ejercicio de la actividad agropecuaria cuando se refiere a pequeños y micro productores. 3. Potencial de ingresos a futuro del proyecto productivo agropecuario, de acuerdo con el ciclo del producto. Este criterio se aplicará para los créditos de fomento para micro productores y pequeños productores".		
Artículo 7. Modifíquese el artículo 28 de la ley 16 de 1990, el cual quedará así Artículo 28. Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto respaldar los créditos otorgados dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a pequeños usuarios y empresas asociativas y comunitarias, además a las plataformas tecnológicas Fintech y fondos de capital nacional que presten a micro y pequeños productores agropecuarios que no puedan ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros. Parágrafo. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, la cobertura de la garantía y la reglamentación operativa del Fondo. Parágrafo 2º. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) o quien haga sus veces, en articulación con FINAGRO adelantará en los municipios con los más altos índices de pobreza multidimensional, programas de educación y alfabetización financiera, haciendo especial énfasis en el acceso y uso de canales bancarios digitales y nuevas plataformas tecnológicas financieras que faciliten el acceso al crédito agrario.	Artículo 6. Modifíquese el artículo 28 de la ley 16 de 1990, el cual quedará así "Artículo 28. Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto respaldar los créditos otorgados dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a pequeños usuarios y empresas asociativas y comunitarias, además a las plataformas tecnológicas Fintech y fondos de capital nacional que presten a micro y pequeños productores agropecuarios que no puedan ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros. Parágrafo 1. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, la cobertura de la garantía y la reglamentación operativa del Fondo. Parágrafo 2. FINAGRO, en articulación con la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), adelantará, programas de educación, alfabetización financiera y asistencia técnica, haciendo especial énfasis en plataformas tecnológicas financieras que faciliten el acceso al crédito agropecuario y rural. Para tal fin destinará no menos del 20% de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide Finagro, porcentaje que será definido anualmente por la Junta Directiva de Finagro."	Sobre el art 7, acá la modificación está relacionada únicamente con el parágrafo 2 del artículo. Se realizan ajustes en temas de redacción, se elimina el límite de los programas de alfabetización financiera dejándolo abierto, y se mantiene la competencia conjunta entre FINAGRO y la ADR, en tanto que, estas funciones también están dentro del objeto misional de la agencia.
Artículo 8. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así: Artículo nuevo. Línea de Cadena Productiva. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario creará una línea de crédito de redescuento que será otorgada por Finagro, o quien haga sus veces, llamada "Línea de Cadena Productiva" dirigida a medianas y grandes empresas, con la finalidad de que a través de ellas se coloquen los recursos en los productores agropecuarios que hagan	Artículo 7. SIN MODIFICACIONES	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
Artículo nuevo. Costos y gastos administrativos. Los establecimientos de crédito o entidades de primer piso que hagan de intermediarios para los desembolsos de créditos otorgados por Finagro o quien haga de sus veces, solo podrán cobrar por los costos y gastos administrativos de la intermediación. Bajo ninguna circunstancia podrán tener ganancias, ingresos o comisiones por estas transacciones. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario definirá la máxima tasa de intermediación. Parágrafo. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario realizará un estudio sobre el valor real de la intermediación de los establecimientos de crédito en el otorgamiento de créditos agropecuarios por parte de Finagro y dentro de sus funciones determinará regulaciones para cumplir con el objetivo de este artículo. De igual manera, definirá el significado de costos y gastos administrativos.	Artículo nuevo. Costos y gastos administrativos. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario definirá las tarifas máximas podrán cobrar por concepto de comisión de colocación, así como de los honorarios y comisiones, que los establecimientos de crédito o entidades de primer piso que actúen como intermediarios para los desembolsos de créditos otorgados por Finagro, o quien haga de sus veces. Tales cobros no se considerarán como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990. En ninguna circunstancia podrán tener ganancias, ingresos o comisiones por estas transacciones. Con la tarifa de honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al productor agropecuario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de la respectiva inversión; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia y la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación."	circunstancia podrán tener ganancias, ingresos o comisiones por estas transacciones. A fin de garantizar el espíritu de la redacción de la ponencia del primer debate.
Artículo 11. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así: Artículo Nuevo. Unidades Agrícolas Familiares. El gobierno por medios dos pilotos podrá extender las Unidades Agrícolas Familiares para inversión en proyectos productivos en territorios donde no hay desarrollo. A partir de los resultados, el Ministerio de Agricultura podrá seguir realizando apertura de las Unidades Agrícolas Familiares, sustentadas en estudios técnicos. (...)"	Artículo 10. Adiciónese un inciso cuarto al artículo 38 de la ley 160 de 1994, el cual quedará así: "ARTÍCULO 38. (...) El gobierno por medio de dos programas piloto podrá extender las Unidades Agrícolas Familiares para inversión en proyectos productivos en territorios donde no hay desarrollo. A partir de los resultados, el Ministerio de Agricultura podrá seguir realizando apertura de las Unidades Agrícolas Familiares, sustentadas en estudios técnicos. (...)"	Se propone incluir el texto con un inciso en el artículo 38 de la ley 160 de 1994.
Artículo 11. Modifíquese el numeral 2 del artículo 227 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "Artículo 227. Organización. (...) 2. Objeto. El objeto de Finagro es promover el desarrollo agropecuario y rural mediante la financiación de actividades rurales de producción en sus distintas fases y de comercialización del sector agropecuario, así como el desarrollo de instrumentos financieros y de inversión, a través del redescuento o fondeo global o individual de las operaciones que hagan		Se actualiza el objeto de FINAGRO para dar énfasis y mayor alcance en la destinación de los productos financieros de su cartera. También, se amplían las competencias de FINAGRO para la administración de recursos de los convenios con las entidades territoriales y privadas que financien programas del sector.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
	<p>las entidades bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria, o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento.</p> <p>Finagro podrá también implementar y administrar instrumentos de manejo de riesgos agropecuarios, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</p> <p>Igualmente, Finagro podrá, a través de convenios celebrados con entidades públicas o privadas de orden nacional o internacional, administrar recursos para la ejecución de programas de financiamiento en el sector agropecuario y rural."</p>	
	<p>Artículo 12. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese un numeral 8 al artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:</p> <p>"ARTICULO 230. OPERACIONES. (...)</p> <p>4. Celebrar contratos o convenios con entidades públicas o privadas nacionales o con organismos multilaterales, para utilizar y administrar recursos propios o externos para la ejecución de programas de financiamiento del sector rural, sin que esta gestión implique que obre como ente fiduciario.</p> <p>(...)</p> <p>8. Financiar, ejecutar y participar en la formulación y estructuración de proyectos agropecuarios, según la política formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."</p>	<p>Se propone especificar la destinación de los contratos o convenios exclusivamente para el financiamiento de programas del sector rural.</p> <p>Además, se adicionan las operaciones de financiamiento, ejecución y formulación de proyectos agropecuarios para FINAGRO.</p>
<p>Artículo 12. Vigencia. La presente rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 13. SIN MODIFICACIÓN</p>	

VIII. Impacto Fiscal

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

IX. Conflicto de Intereses

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los posibles beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que el objeto de la iniciativa versa sobre la modificación al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y ningún congresista ejerce sus funciones en dicho sistema, no se configura causal para predicar un impedimento.

Por otro lado, al encontrar que los beneficiarios de créditos pertenecen al sector agropecuario, si el Congresista o algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley desarrollan la actividad agropecuaria como pequeño, mediano o gran productor, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se deduce su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, **aprobar en segundo debate** el PROYECTO DE LEY No. 181 DE 2020 SENADO "Por el cual se prioriza los recursos de créditos agropecuarios al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones"; conforme al pliego de modificaciones anexo.

De los Honorables Senadores,


FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMÍE
 Senador de la República
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY No. 181 DE 2020 SENADO.

Por el cual se prioriza los recursos de créditos agropecuarios al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones

**El Congreso de Colombia
 DECRETA:**

Artículo 1. Modifíquese el artículo 1° del del Decreto Ley 2371 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 1. COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO. Modifíquese el numeral 1 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"Artículo 218. Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario. La administración del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estará a cargo de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
- Dos (2) representantes del Presidente de la República, quienes no podrán delegar su participación.
- El viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público.
- El subdirector del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente Técnico del Banco de la República.
- El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural
- Un representante de los gremios de la producción agropecuaria, elegido en la forma que prescriba el reglamento.

Parágrafo 1. La delegación a la que se refiere el presente artículo se ejercerá en un funcionario de nivel directivo; el Ministro solo podrá delegar en el Viceministro. Los integrantes de esta comisión deberán asistir al menos una vez al año, en la que no les será aceptable la delegación.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario será ejercida a través de un empleado de nivel asesor o directivo de la planta de personal de Finagro, quien deberá acreditar formación académica y/o experiencia profesional en las áreas financieras y de desarrollo agropecuario.

Parágrafo 3°. El Presidente de Finagro asistirá a la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario con voz, pero sin voto.

Parágrafo 4°. Los presidentes de Finagro, del Banco Agrario de Colombia y el presidente gremial que represente al sector financiero, asistirán por lo menos una vez en el año a la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario con voz, pero sin voto.

Parágrafo 5. Podrán ser invitados a las reuniones de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario un representante de las asociaciones campesinas, cuando así lo considere el Secretario Técnico de la Comisión.

Parágrafo 6°. El Gobierno Nacional determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario."

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:

"Artículo 2° Del Crédito de Fomento Agropecuario y los criterios para su programación. Para los efectos de ley, entiéndese por Crédito de Fomento Agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción, transformación, y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexa o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura.

El Crédito Agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas. El Crédito de Fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria y a la superación de la pobreza, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura."

Artículo 3. Modifíquese el numeral 2 del Artículo 229 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

" ARTICULO 229. REGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO. (...)

2. Títulos de Desarrollo Agropecuario.

a. Clases de Títulos de Desarrollo Agropecuario. Los títulos de Desarrollo Agropecuario emitidos por Finagro, o quien haga de sus veces, serán de una sola Clase

b. Inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario. Finagro, además de los recursos que capte del ahorro privado, contará con los provenientes de la emisión de los "Títulos de Desarrollo Agropecuario". Tales títulos serán suscritos por las entidades financieras en proporción a los diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, según lo establezca, mediante normas de carácter general, la Junta Monetaria, organismo que también fijará sus plazos y tasas de interés. Esta obligación no se hará extensiva a los bancos que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos deberes a este respecto serán los establecidos en el artículo 25 de la Ley 16 de 1990.

Parágrafo 1. Los Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), serán de una sola clase, y en consecuencia FINAGRO, o quien haga sus veces, deberá unificar los títulos de Desarrollo Agropecuario de Clase A y Clase B. Finagro contará con un término de un (1) año para realizar el proceso de unificación".

Parágrafo 2. La Junta Directiva del Banco de la República, determinará los porcentajes de validación de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, teniendo en

<p>cuenta el tipo de productor y/ la actividad agropecuaria, dando prelación a la producción.</p> <p>La comisión nacional de crédito agropecuario propondrá puntos adicionales sobre la ponderación de la cartera sustitutiva basado en las actividades definidas en la resolución 4 de 2021, privilegiando la producción.</p> <p>Parágrafo 3. En todo caso el 50% de las inversiones que los establecimientos de crédito efectúen en Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, serán destinados a la financiación de pequeños y micro productores agropecuarios."</p> <p>Artículo 4. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo nuevo. Colocaciones sustitutivas. Los establecimientos de crédito deberán efectuar la inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario y podrán computar como colocaciones sustitutivas para el cumplimiento de su requerido de inversión el valor de la cartera agropecuaria otorgada con recursos propios que, además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para el redescuento de los préstamos en FINAGRO, o quien haga de sus veces, no se encuentre en mora y reúna las condiciones financieras contempladas en la presente ley, únicamente de la siguiente manera:</p> <p>a) Un 80% en el sector primario b) Un 20% en el sector transformador, comercial y servicio de apoyo.</p> <p>Parágrafo 1. La Junta Directiva del Banco de la República, determinará los porcentajes de validación de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, teniendo en cuenta el tipo de productor.</p> <p>Parágrafo 2. Los créditos de fomento agropecuario otorgados al sector primario deberán ser priorizados para el micro productor, pequeño productor y mediano productor, así mismo, los otorgados a el sector transformador, comercial y servicio de apoyo. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario reglamentará los porcentajes de recursos que se destinaran a cada grupo."</p> <p>Artículo 5. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así</p> <p>"Artículo nuevo. Rango para definición de productores. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario determinará los tipos de productores agropecuarios, teniendo en cuenta como mínimo la siguiente clasificación:</p> <p>a. Micro productor b. Pequeño productor c. Mediano productor y d. Gran productor</p> <p>Parágrafo: La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario, en la definición de tipo de productor, deberá atender como mínimo a los siguientes criterios.</p> <p>1. Activos totales del productor agropecuario, cuando se refiere a medianos y grandes productores.</p>	<p>2. Ingresos del productor, y que se deriven directamente del ejercicio de la actividad agropecuaria cuando se refiere a pequeños y micro productores.</p> <p>3. Potencial de ingresos a futuro del proyecto productivo agropecuario, de acuerdo con el ciclo del producto. Este criterio se aplicará para los créditos de fomento para micro productores y pequeños productores".</p> <p>Artículo 5. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo nuevo. Colocaciones sustitutivas. Los establecimientos de crédito deberán efectuar la inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario y podrán computar como colocaciones sustitutivas para el cumplimiento de su requerido de inversión el valor de la cartera agropecuaria otorgada con recursos propios que, además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para el redescuento de los préstamos en FINAGRO, o quien haga de sus veces, no se encuentre en mora y reúna las condiciones financieras contempladas en la presente ley, únicamente de la siguiente manera:</p> <p>a) Un 80% en el sector primario b) Un 20% en el sector transformador, comercial y servicio de apoyo.</p> <p>Parágrafo 1. La Junta Directiva del Banco de la República, determinará los porcentajes de validación de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, teniendo en cuenta el tipo de productor.</p> <p>Parágrafo 2. Los créditos de fomento agropecuario otorgados al sector primario deberán ser priorizados para el micro productor, pequeño productor y mediano productor, así mismo, los otorgados a el sector transformador, comercial y servicio de apoyo. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario reglamentará los porcentajes de recursos que se destinaran a cada grupo."</p> <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 28 de la ley 16 de 1990, el cual quedará así</p> <p>"Artículo 28. Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto respaldar los créditos otorgados dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a pequeños usuarios y empresas asociativas y comunitarias, además a las plataformas tecnológicas Fintech y fondos de capital nacional que presten a micro y pequeños productores agropecuarios que no puedan ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros.</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, la cobertura de la garantía y la reglamentación operativa del Fondo.</p> <p>Parágrafo 2. FINAGRO, en articulación con la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), adelantará, programas de educación, alfabetización financiera y asistencia técnica, haciendo especial énfasis en plataformas tecnológicas financieras que faciliten el acceso al crédito agropecuario y rural. Para tal fin destinará no menos del 20% de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide Finagro, porcentaje que será definido anualmente por la Junta Directiva de Finagro."</p> <p>Artículo 7. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p>
<p>"Artículo nuevo. Línea de Cadena Productiva. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario creará una línea de crédito de redescuento que será otorgada por Finagro, o quien haga sus veces, llamada "Línea de Cadena Productiva" dirigida a medianas y grandes empresas, con la finalidad de que a través de ellas se coloquen los recursos en los productores agropecuarios que hagan parte de la misma cadena productiva del sector primario.</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las condiciones de este artículo. Para el otorgamiento de estos créditos de redescuento las empresas deberán demostrar técnicamente que podrán colocar los recursos a micro, pequeños y medianos productores agropecuarios.</p> <p>Parágrafo 2. En ninguna circunstancia las empresas beneficiarias de las líneas de crédito podrán obtener utilidad por estos desembolsos."</p> <p>Artículo 8. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo nuevo. Estructuración de créditos. Los periodos de gracia y los años de vigencia del crédito de las líneas de crédito Finagro, o quien haga sus veces, que están dirigidas a la producción agropecuaria, deberán estar sujetas al cronograma de ejecución de los proyectos productivos y a sus proyecciones de flujo de caja.</p> <p>Se tendrá en cuenta los estudios técnicos de cultivo de tardío rendimiento. Los establecimientos de crédito y entidades de primer piso deberán acatar dicha estructuración.</p> <p>La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario deberá reglamentar este artículo, teniendo en cuenta que para la financiación de los cultivos de tardío rendimiento deberá observarse el ciclo productivo de estos.</p> <p>Parágrafo. Para el acceso al crédito de fomento para pequeños y microproductores, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberá reglamentar los criterios de asignación y acceso al crédito de fomento, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:</p> <p>a. Potencialidad de ingresos de los proyectos productivos a financiar. b. Potencial de generación de ingresos de los proyectos productivos. c. Potencialidad de asociación de cadenas productivas. d. Potencialidad de generación de ingresos y de superación de pobreza multidimensional, en especial en referencia a mujeres rurales e. La posibilidad de obtención de ingresos de otras fuentes."</p> <p>Artículo 9. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo nuevo. Costos y gastos administrativos. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario definirá las tarifas máximas podrán cobrar por concepto de comisión de colocación, así como de los honorarios y comisiones, que los establecimientos de crédito o entidades de primer piso que actúen como intermediarios para los desembolsos de créditos otorgados por Finagro, o quien haga de sus veces. Tales cobros no se considerarán como intereses, para efectos</p>	<p>de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990. En ninguna circunstancia podrán tener ganancias, ingresos o comisiones por estas transacciones.</p> <p>Con la tarifa de honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al productor agropecuario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de la respectiva inversión; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia y la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación."</p> <p>Artículo 10. Adiciónese un inciso cuarto al artículo 38 de la ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 38. (...) El gobierno por medio de dos programas piloto podrá extender las Unidades Agrícolas Familiares para inversión en proyectos productivos en territorios donde no hay desarrollo. A partir de los resultados, el Ministerio de Agricultura podrá seguir realizando apertura de las Unidades Agrícolas Familiares, sustentadas en estudios técnicos. (...)"</p> <p>Artículo 11. Modifíquese el numeral 2 del artículo 227 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 227. Organización. (...) 2. Objeto. El objeto de Finagro es promover el desarrollo agropecuario y rural mediante la financiación de actividades rurales, de producción en sus distintas fases y de comercialización del sector agropecuario, así como el desarrollo de instrumentos financieros y de inversión, a través del redescuento o fondeo global o individual de las operaciones que hagan las entidades bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria, o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento.</p> <p>Finagro podrá también implementar y administrar instrumentos de manejo de riesgos agropecuarios, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</p> <p>Igualmente, Finagro podrá, a través de convenios celebrados con entidades públicas o privadas de orden nacional o internacional, administrar recursos para la ejecución de programas de financiamiento en el sector agropecuario y rural."</p> <p>Artículo 12. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese un numeral 8 al artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 230. OPERACIONES. (...)</p> <p>4. Celebrar contratos o convenios con entidades públicas o privadas nacionales o con organismos multilaterales, para utilizar y administrar recursos propios o externos para la ejecución de programas de financiamiento del sector rural, sin que esta gestión implique que obre como ente fiduciario.</p>

(...)

8. Financiar, ejecutar y participar en la formulación y estructuración de proyectos agropecuarios, según la política formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

Artículo 13. Vigencia. La presente rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables congresistas,



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República
Ponente

Los integrantes de esta comisión deberán asistir al menos una vez al año, en la que no les será aceptable la delegación.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario será ejercida a través de un empleado de nivel asesor **o directivo** de la planta de personal de Finagro de libre nombramiento y remoción del Ministro de Agricultura, quien deberá acreditar formación académica **y/o** experiencia profesional en las áreas financieras y de desarrollo agropecuario.

Parágrafo 3°. El Presidente de Finagro asistirá a la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario con voz, pero sin voto.

Parágrafo 4°. Los presidentes de Asobancaria y el Banco Agrario de Colombia asistirán por lo menos una vez en el año a la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario con voz, pero sin voto. Podrán ser invitados a las reuniones de la Comisión cuando así lo considere el Secretario Técnico de la Comisión.

Parágrafo 5°. Podrán ser invitados a las reuniones de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario los representantes de las asociaciones campesinas y de los gremios de la producción agropecuaria, cuando así lo considere el Secretario Técnico de la Comisión.

Parágrafo 6. El Gobierno Nacional determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario."

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:

"Artículo 2° Del Crédito de Fomento Agropecuario y los criterios para su programación. Para los efectos de ley, entiéndese por Crédito de Fomento Agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementarias, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura.

El Crédito Agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas. El Crédito de Fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria y a la superación de la pobreza, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DIA 24 DE MAYO DE 2021 PROYECTO DE LEY N°. 181/20 SENADO 181 DE 2020 SENADO. "POR EL CUAL SE PRIORIZA LOS RECURSOS DE CRÉDITOS AGROPECUARIOS AL SECTOR PRIMARIO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

Artículo 1. Modifíquese el Artículo 1 del Decreto Ley 2371 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 1. Modifíquese el numeral 1 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

Artículo 218. Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario. La administración del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estará a cargo de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural que podrá delegar en el Viceministro de Asuntos Agropecuarios, quien la presidirá.
- **Dos (2) representantes del Presidente de la República, quienes no podrán delegar su participación.**
- **El Ministro de Hacienda o Crédito Público quien podrá delegar en el Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público.**
- **El Director del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar en el Subdirector General Sectorial de la entidad.**
- El Gerente Técnico del Banco de la República o su delegado.
- **El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural.**
- Un representante de los gremios de la producción agropecuaria, elegido en la forma que prescriba el reglamento.

Parágrafo 1. La delegación a la que se refiere el presente artículo se ejercerá en un funcionario de nivel directivo: el Ministro solo podrá delegar en el Viceministro.

tal fin la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura."

Artículo 3. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:

"Artículo 15. Inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario. En desarrollo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 10 de esta Ley, Finagro además de los recursos que capte del ahorro privado, contará con los provenientes de la emisión de los "Títulos de Desarrollo Agropecuario". Tales títulos serán suscritos por las entidades financieras en proporción a los diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, según lo establezca, mediante normas de carácter general, la Junta Monetaria, organismo que también fijará sus plazos y tasas de interés. Esta obligación no se hará extensiva a los bancos que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos deberes a este respecto serán los establecidos en el artículo 25 de la presente ley.

Parágrafo: Los Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), serán de una sola clase, y en consecuencia FINAGRO, o quien haga sus veces, deberá unificar los títulos de Desarrollo Agropecuario de Clase A y Clase B. Finagro contará con un término de un (1) año para realizar el proceso de unificación".

"Artículo Nuevo. Clases de Títulos de Desarrollo Agropecuario. Los títulos de Desarrollo Agropecuario emitidos por Finagro, o quien haga de sus veces, serán de una sola Clase.

Parágrafo 1. La Junta Directiva del Banco de la República, determinará los porcentajes de validación de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, teniendo en cuenta el tipo de productor.

Parágrafo. Los títulos de Desarrollo Agropecuario de Clase A y Clase B deberán unirse en la única clase estipulada en este artículo. **En todo caso el 50% de las inversiones que los establecimientos de crédito efectúen en Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, serán destinados a la financiación de pequeños y micro productores agropecuarios."**

Artículo 5. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así

"Artículo nuevo. Colocaciones sustitutivas. Los establecimientos de crédito deberán efectuar la inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario y podrán computar como

<p>colocaciones sustitutivas para el cumplimiento de su requerido de inversión el valor de la cartera agropecuaria otorgada con recursos propios que, además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para el redescuento de los préstamos en FINAGRO, o quien haga de sus veces, no se encuentre en mora y reúna las condiciones financieras contempladas en la presente ley, únicamente de la siguiente manera:</p> <p>a) Un 80% en el sector primario b) Un 20% en el sector transformador, comercial y servicio de apoyo.</p> <p>Parágrafo 1. La Junta Directiva del Banco de la República, determinará los porcentajes de validación de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, teniendo en cuenta el tipo de productor.</p> <p>Parágrafo 2. Los créditos de fomento agropecuario otorgados al sector primario deberán ser priorizados para el micro productor, pequeño productor y mediano productor, así mismo, los otorgados a el sector transformador, comercial y servicio de apoyo. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario reglamentará los porcentajes de recursos que se destinaran a cada grupo."</p> <p>Artículo 6. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así</p> <p>"Artículo nuevo. Rango para definición de productores. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario determinará los tipos de productores agropecuarios, teniendo en cuenta como mínimo la siguiente clasificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Micro productor Pequeño productor Mediano productor y Gran productor <p>Parágrafo: La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario, en la definición de tipo de productor, deberá atender como mínimo a los siguientes criterios.</p> <ol style="list-style-type: none"> Activos totales del productor agropecuario, cuando se refiere a medianos y grandes productores. Ingresos del productor, y que se deriven directamente del ejercicio de la actividad agropecuaria cuando se refiere a pequeños y micro productores. Potencial de ingresos a futuro del proyecto productivo agropecuario, de acuerdo con el ciclo del producto. Este criterio se aplicará para los créditos de fomento para micro productores y pequeños productores". 	<p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 28 de la ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 28. Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto respaldar los créditos otorgados dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a pequeños usuarios y empresas asociativas y comunitarias, además a las plataformas tecnológicas Fintech y fondos de capital nacional que presten a micro y pequeños productores agropecuarios que no puedan ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, la cobertura de la garantía y la reglamentación operativa del Fondo.</p> <p>Parágrafo 2º. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) o quien haga sus veces, en articulación con FINAGRO, adelantará en los municipios con los más altos índices de pobreza multidimensional, programas de educación y alfabetización financiera, haciendo especial énfasis en el acceso y uso de canales bancarios digitales y nuevas plataformas tecnológicas financieras que faciliten el acceso al crédito agrario."</p> <p>Artículo 8. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo nuevo. Línea de Cadena Productiva. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario creará una línea de crédito de redescuento que será otorgada por Finagro, o quien haga sus veces, llamada "Línea de Cadena Productiva" dirigida a medianas y grandes empresas, con la finalidad de que a través de ellas se coloquen los recursos en los productores agropecuarios que hagan parte de la misma cadena productiva del sector primario.</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las condiciones de este artículo. Para el otorgamiento de estos créditos de redescuento las empresas deberán demostrar técnicamente que podrán colocar los recursos a micro, pequeños y medianos productores agropecuarios.</p> <p>Parágrafo 2. En ninguna circunstancia las empresas beneficiarias de las líneas de crédito podrán obtener utilidad por estos desembolsos."</p> <p>Artículo 9. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p>
<p>"Artículo nuevo. Estructuración de créditos. Los periodos de gracia y los años de vigencia del crédito de las líneas de crédito Finagro, o quien haga sus veces, que están dirigidas a la producción agropecuaria, deberán estar sujetas al cronograma de ejecución de los proyectos productivos y a sus proyecciones de flujo de caja.</p> <p>Se tendrá en cuenta los estudios técnicos de cultivo de tardío rendimiento. Los establecimientos de crédito y entidades de primer piso deberán acatar dicha estructuración.</p> <p>La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario deberá reglamentar este artículo, teniendo en cuenta que para la financiación de los cultivos de tardío rendimiento deberá observarse el ciclo productivo de estos.</p> <p>Parágrafo: La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberá reglamentar los criterios de asignación y acceso al crédito de fomento para pequeños y microproductores teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> Potencialidad de ingresos de los proyectos productivos a financiar. Potencial de generación de ingresos de los proyectos productivos. Potencialidad de asociación de cadenas productivas. Potencialidad de generación de ingresos y de superación de pobreza multidimensional, en especial en referencia a mujeres rurales". <p>Artículo 10. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo nuevo. Costos y gastos administrativos. Los establecimientos de crédito o entidades de primer piso que hagan de intermediarios para los desembolsos de créditos otorgados por Finagro, o quien haga de sus veces, solo podrán cobrar por los costos y gastos administrativos de la intermediación. Bajo ninguna circunstancia podrán tener ganancias, ingresos o comisiones por estas transacciones. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario definirá la máxima tasa de intermediación.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario realizará un estudio sobre el valor real de la intermediación de los establecimientos de crédito en el otorgamiento de créditos agropecuarios por parte de Finagro, y dentro de sus funciones determinará regulaciones para cumplir con el objetivo de este artículo. De igual manera, definirá el significado de costos y gastos administrativos."</p> <p>Artículo 11. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p>	<p>"Artículo Nuevo. Unidades Agrícolas Familiares. El gobierno por medios dos pilotos podrá extender las Unidades Agrícolas Familiares para inversión en proyectos productivos en territorios donde no hay desarrollo. A partir de los resultados, el Ministerio de Agricultura podrá seguir realizando apertura de las Unidades Agrícolas Familiares, sustentadas en estudios técnicos."</p> <p>Artículo 12. Vigencia. La presente rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Bogotá, D.C. 24 de mayo de 2021</p> <p>En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de Ley N°. 181 DE 2020 SENADO. "POR EL CUAL SE PRIORIZA LOS RECURSOS DE CRÉDITOS AGROPECUARIOS AL SECTOR PRIMARIO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 35 de 24 de mayo de 2021. Anunciado el día 19 de mayo de 2021, Acta 34 con la misma fecha.</p> <p>Dr. JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA Presidente</p> <p>Dr. FERNANDO NICOLAS ARAUJO RUMÍE Ponente</p> <p>RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA Secretario General</p>